**Modifica la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, para establecer un mecanismo de control de las medidas cautelares y de la suspensión condicional de la sentencia, decretadas en procesos de violencia intrafamiliar, y ampliar el plazo de arresto en caso de incumplimiento de tales medidas**

**Boletín N° 12815-18**

**Antecedentes generales.**

 El flagelo de la violencia intrafamiliar es un problema que requiere de revisión de forma permanente de parte del legislador. Las nuevas formas que adquiere la violencia, manifestada por muchas vías diferentes, requiere que su estudio y su supervisión constante sean hechas por los órganos de Estado con competencia en la materia de forma ágil y periódica.

 Ha sido el propio legislador quien ha establecido en la ley n°19.968 de Tribunales de Familia que el objeto de dicha norma tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma. De igual manera, instituye un deber de protección por parte del Estado en cuanto a adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia. De esos mandatos dirigidos a los poderes del Estado, debe concluirse que la tarea de los destinatarios de la norma es ejecutar, dentro de la esfera de sus atribuciones, acciones de prevención, sanción, y protección de los miembros del grupo familiar, cosa que esta iniciativa busca, por medio de ampliar las facultades del juez en torno al arresto.

 La violencia intrafamiliar, como maltrato que afecta la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o bien, cuando esta conducta ocurre entre los padres de un hijo común, que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, es un estigma que la sociedad posmoderna del Chile actual no ha logrado erradicar. Las pautas culturales de naturalización de la violencia contra la mujer deben ser derrotadas y erradicadas de forma definitiva. Pero para ello, necesitamos más y mejores esfuerzos de parte de todos los poderes del Estado, y en especial, de los jueces y juezas que necesitan tener más facultades a que echar mano a fin de dar eficacia al mandato legal de protección de la familia y de sus integrantes.

 Si bien la ley de violencia intrafamiliar, establece un conjunto de herramientas para prevenir y sancionar estos actos, hoy se hace necesario contar con mayores seguridades a la hora de castigar estos hechos, y para ello, los operadores jurídicos requieren que se haga una permanente labor de revisión y adecuación de los mecanismos de coacción que el juez tiene.

**De las Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Procedimiento.**

 Se ha señalado en diversos estudios tanto a nivel doctrinal como institucional (específicamente en la Fiscalía Nacional), que las causas sobre Violencia Intrafamiliar ventiladas tanto en sede penal como en los Juzgados de Familia, en un mínimo porcentaje terminan en sentencia definitiva, sea absolutoria o condenatoria. Lo anterior nos lleva a la conclusión que la respuesta judicial, en la mayoría de los casos de violencia familiar, recae sobre la dictación de medidas cautelares o en la suspensión condicional del procedimiento, lo que trae consigo dejar sin castigo o sanción al ofensor[[1]](#footnote-1). Pues bien, dados estos antecedentes y a la especial naturaleza de los procedimientos de violencia intrafamiliar donde la víctima muchas veces depende de alguna manera de su ofensor, es que debemos centrar especial atención y seguimiento a lo que ocurre tras decretarse una medida cautelar o una suspensión condicional del procedimiento. Por ello, el presente proyecto de ley recoge las observaciones hechas por los especialistas en la materia, en orden a establecer un seguimiento judicial de la eficacia que tienen las medidas cautelares. Para ello, proponemos que el Tribunal, tras ordenar se adopten una o más medidas cautelares, o bien, decida acoger la suspensión condicional de procedimiento, cite a una audiencia posterior a fin de revisar el estado de cumplimiento de las medidas por parte del ofensor y se constante el estado de la víctima y sus derechos. De esta manera, se podrá controlar lo que sucede a posteriori con las personas que concurren al Tribunal de Familia en busca de una solución a sus problemas de violencia intrafamiliar, detectando a tiempo si el agravio persiste o existe una situación mayor de riesgo de la cual hay que hacerse cargo.

**Facultades de la ley de Tribunales de Familia para apremiar.**

En la ley de Tribunales de Familia, se establecen hipótesis para que el tribunal pueda dictar medidas de apremio, en específico, el arresto. Para el caso de la renuencia a comparecer, sin justa causa, debe ser apercibido con arresto por falta de comparecencia. Así lo señala el artículo 34 de dicha norma.

 También se establece la medida de arresto en la hipótesis de artículo 95, para el caso de citación a audiencia preparatoria, en la cual el denunciado o demandado deba comparecer personalmente, bajo apercibimiento *de arresto.* Por último, en el artículo 94 de la ley n°19.968, para el caso de incumplimiento de medidas cautelares, se debe imponer al infractor como medida de apremio, el arresto hasta por quince días, sin perjuicio de que el juez ponga en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

 Y es acá donde esta iniciativa pretende modificar la ley citada, ampliando la medida de arresto por hasta 45 días, pensando que una mayor fuerza en la medida de apremio, cumplirá un rol preventivo pero a la vez disuasivo, en cuanto al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en sede de justicia de familia.

**De las estadísticas en casos de violencia intrafamiliar en Chile.**

 En materia de violencia intrafamiliar en Chile, las cifras son elocuentes: Según el artículo “Análisis de la ley de violencia intrafamiliar a 14 años de su implementación[[2]](#footnote-2)”, publicado por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema en el año 2018, en materia de Tribunales de Familia un 81% de las personas estima que una de las principales falencias o dificultades de la ley de violencia intrafamiliar dice relación con la falta de seguimiento institucional de las medidas adoptadas, como el caso de las medidas cautelares o la suspensión condicional del procedimiento. Del mismo estudio podemos señalar que las causas de violencia intrafamiliar representan un 10% de los ingresos en los Tribunales de Familia, cifra altísima tomando en cuenta la variada competencia en otras materias por parte de este tipo de Juzgados. En el año 2017, el ingreso de este tipo de causas en Juzgados de Familia ascendió a un poco más de 67 mil causas a nivel nacional, de las cuales se estima que sólo un 10% terminó con una sentencia condenatoria o absolutoria. El resto de los casos culminó por otros motivos, sea por abandono, incompetencia, medidas cautelares, suspensión, etc. Por ello, es muy relevante legislar al respecto, ya que la respuesta del Estado en estos casos específicos, se caracteriza por una solución instantánea que resuelve el problema del momento pero no se busca una solución de fondo, muchas veces por la inacción de la propia víctima. Así, si establecemos un seguimiento judicial, incorporando la obligatoriedad de una audiencia posterior a fin de revisar el estado de las medidas adoptadas, puede ayudar a que en la práctica disminuyan los casos de violencia, en especial hacia las mujeres, con reincidencia, que muchas veces terminan con consecuencias fatales. Tal fue el caso del femicidio n° 24 ocurrido el presente año 2019 en la comuna de Chimbarongo, en la región de Ohiggins, donde la víctima habría interpuesto denuncias previas en contra de su agresor y existían medidas cautelares vencidas. Como vemos, no hubo seguimiento institucional ni tampoco una instancia para constatar la situación de la víctima. Por ello, consideramos que lo planteado en la presente moción significaría un importante avance en este tipo de causas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que analizar los casos de violencia intrafamiliar desde una perspectiva estadística no da cuenta del drama que se esconde caso a caso de manera individual. Detrás de cada persona que se involucra directamente en estos casos, sea como ofensor o como víctima, existe, muchas veces, una familia con hijos pequeños que viven día a día un calvario en sus propios hogares, los cuales necesitan de una respuesta rápida y efectiva por parte del Estado, que asuma un rol protector de sus derechos y que busque restablecer una vida relativamente normal, en la medida de lo posible.

 Por lo anteriormente señalado, y en atención a lo previsto en la Constitución Política de la República, las Diputadas y Diputados que suscriben, someten a consideración el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único.-** Modifíquese la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, de la siguiente manera:

a.- Incorpórese en el inciso segundo del artículo 92, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

*“Con todo el juez de familia, en la misma resolución que fije una o más medidas cautelares, deberá citar a las partes dentro de un plazo prudente, a una audiencia de supervisión de la medida cautelar, a fin de revisar la situación de la víctima y la protección de sus derechos, además del cumplimiento de lo decretado respecto del ofensor. En caso de que la medida cautelar no haya sido notificada en los términos establecidos en el artículo 22, se tendrá por no citada la audiencia referida”.*

b.- Sustitúyase en el artículo 94, la expresión *“quince”* por *“cuarenta cinco”.*

c.- En el artículo 96, incorpórese el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

*“En la resolución que apruebe suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, el juez de familia deberá citar a las partes, dentro de un plazo prudente, a una audiencia de supervisión de las condiciones fijadas, a fin de revisar la situación de la víctima y del cumplimiento de lo decretado respecto del ofensor”.*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Diputadas y Diputados de la República**

**Bancada PPD**

1. Fuente: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130826/Tratamiento-y-respuesta-del-sistema-judicial-ante-la-violencia-contra-la-mujer.pdf;sequence=1> [↑](#footnote-ref-1)
2. Fuente: “Análisis de la ley de violencia intrafamiliar a 14 años de su implementación”, DECS, año 2018 [↑](#footnote-ref-2)